

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021 a las 2:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2561
RADICADO	05001-40-03-009-2011-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LUZ MADELEY ARROYAVE VILLEGAS CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-40914 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 761 del 16 de abril del 2013, debiendo cancelar el mayor valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59105614befb56a3e3c2ae0a45b20c84737f29599b10dec57c9408ca4ed9dd03

Documento generado en 29/07/2021 04:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado MATEO TOBÓN GÓMEZ se encuentra notificado por aviso del auto que libra mandamiento de pago, la cual se entendió surtida el 16 de octubre de 2019; y el demandado JUAN CAMILO OROZCO SOSA se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021); quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1877
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	MATEO TOBÓN GÓMEZ JUAN CAMILO OROZCO SOSA
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2019-00653-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MATEO TOBÓN GÓMEZ y de JUAN CAMILO OROZCO SOSA, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales, procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El demandado MATEO TOBÓN GÓMEZ fue notificado por aviso el día 16 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y el demandado JUAN CAMILO OROZCO SOSA se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento comercial obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio (artículos 518 al 524) y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S., y en contra de MATEO TOBÓN GÓMEZ y JUAN CAMILO OROZCO SOSA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.090.500.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firm

esto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **93ecd41437ae6548c9c168f141148ce41bce455892348fc92dec3ad15243d722**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	1879
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00742 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	MIGUEL ANGEL PINEDA JARAMILLO GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO
Decisión	RESUELVE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que ya están cumplidos los requisitos procesales y no existen excepciones que se deban resolver, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, a la fecha no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3902b9b0470c4642546af924e4625f95a7006509ef9c34980cecd8338aafc7

Documento generado en 29/07/2021 04:57:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS se encuentra notificado por aviso, la cual se perfeccionó el día 24 de septiembre del 2020, quien no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de julio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1878
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00097-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado y el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2349 de fecha 05 de octubre de 2005 ante la Notaria 07 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta), para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

El demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS fue notificado por aviso el día 24 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quién dentro del término del traslado, no dio respuesta a la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la escritura pública No. 2349 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 7 de

Medellín y el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.724.050,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04f29f7f2f7558904befbfaa829bf5467df9625d9b5d7385c17893c56637b3c

Documento generado en 29/07/2021 04:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021, a las 2:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2562
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00252 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIA
DEMANDADO.	HERIBERTO RAMOS TORRES SANDRA MILENA ÁLVAREZ GÓMEZ
DECISION:	Ordena Requerir Eps

En consideración a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena requerir la EPS SURA, para que explique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2000 del 21 de mayo del 2021, recibido en dicha entidad el día 25 de mayo del 2021, mediante el cual se solicita información sobre la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado HERIBERTO RAMOS TORRES; a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora; toda vez que en su respuesta fechada del 31 de mayo de 2021, informa que es trabajador dependiente, pero no informa el nombre del empleador ni la dirección en la cual se puede ubicar.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2021.

DAIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941776e6ea21c7fbe054f552896feffca40e82e32f77acf77bdea5f3fb8001bd

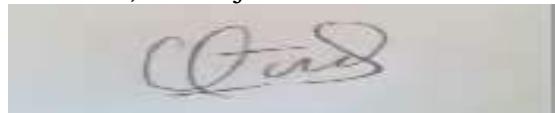
Documento generado en 29/07/2021 04:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2021 a las 8:06 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1825
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. (Cesionario NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.)
Demandada	JOSÉ ABEL RAMÍREZ MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00764-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ ABEL RAMÍREZ MORENO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO COMPETENTE DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 87 del 10 de noviembre de 2020 en el estado en que se encuentre y cancele los oficios que se hayan expedido para la diligencia de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con Placas ZWG-43D, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92237aa102279d99440458630e55732cd6ee168bbed0d4232286b977080b1ecd

Documento generado en 29/07/2021 04:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021, a las 9:00 y 9:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2557
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO
DEMANDADA	LILIANA YANETH ECHAVARRÍA MACIAS YASMID ALEJANDRA AGUDELO HINCAPIÉ
DECISIÓN	Incorpora Citación Notificación- autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas LILIANA YANETH ECHAVARRÍA MACIAS y YASMID ALEJANDRA AGUDELO HINCAPIÉ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas LILIANA YANETH ECHAVARRÍA MACIAS y YASMID ALEJANDRA AGUDELO HINCAPIÉ, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07421ab8f099018f54e9cc460db44aca155d00f393caa01e6db43e4597e634

62

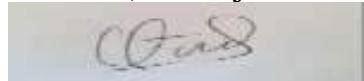
Documento generado en 29/07/2021 04:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de julio de 2021, a las 11:03 horas. Igualmente dejo constancia que el día 09 de julio de 2021 a las 9:17 horas se recibió en el correo institucional memorial por medio del cual se aporta la notificación personal efectuada a la parte demandada mediante correo electrónico.

Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1824
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RICARDO LEÓN BARRENECHE ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00801-00
Decisión	Declara Terminado el proceso por Pago Total de la Obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RICARDO LEÓN BARRENECHE ZAPATA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los vehículos propiedad del demandado RICARDO LEÓN BARRENECHE ZAPATA, distinguidos con placas FXP857 y JOP142. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de ningún documento, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales se encuentran en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio respectivo para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021.

Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d73438071b30847e65a345f8cd4fb08422aaf633beaf3850afb2de362749
2ead**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1874
Radicado	05001 40 03 009 2020 00963 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de la señora RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA, actuando en causa propia, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1838, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), sustentando su inconformidad en el hecho de que el pagaré objeto de recaudo es inexistente, carece de exigibilidad y presenta adulteración.

Señala que el pagaré presentado para el cobro fue diligenciado de manera fraudulenta y amañada por el demandante, argumentando que los datos plasmados en el título valor no están acordes con la realidad y que no existe ningún fundamento para iniciar un cobro ejecutivo, toda vez que se encuentra al día con los pagos del crédito adquirido con Vive Créditos Kusida S.A.S., los cuales son descontados directamente de su nómina.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 21 de julio de 2021, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace

anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Comercio de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Del estudio del caso en concreto se tiene que con la demanda se acompañó el título valor – pagaré cuya ejecución se busca en el presente proceso, documento del cual se desprende una obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero a favor del acreedor y a cargo de la deudora, además se observa que dicho título valor cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, anteriormente señaladas.

En consideración de lo anteriormente expuesto, y frente a la manifestación elevada por la parte demandada consistente en que en el caso de marras la obligación pretendida es inexistente por cuanto el título valor aportado con la

demanda respalda otro crédito y le están cobrando un valor que no debe, aduciendo que lo allí consignado no coincide con la realidad y lo pactado entre las partes, lo que a su juicio afecta la exigibilidad del título, máxime si se tiene en cuenta que la deudora se encuentra al día en los pagos de las cuotas del crédito adquirido con Vive Créditos Kusida S.A.S., las cuales le son descontadas directamente de su nómina, afirmación que respalda con las certificaciones expedidas por FOPEP; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto a su juicio la obligación no es exigible; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que el título aportado para el cobro presenta inconsistencias en cuanto a su valor y exigibilidad, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptible de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título aportado para el cobro satisface sus requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y claramente en él se consagra una suma determinada de dinero y la forma de vencimiento; ahora si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, si se ha presentado adulteración o si la deudora no ha incurrido en mora, los mismos deberán ser analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón a la recurrente, no se repondrá el auto proferido el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido del pagaré allegado, se desprende que el mismo cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1838 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró

³ Ibidem.

mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

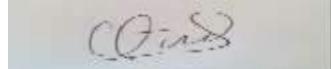
Código de verificación:

**bca55d4781bbc1f3969d2829421322750507ee9bee1b852fa725892c0e457
1e7**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 de julio de 2021 a las 3:28 horas, 15 de julio de 2021 a las 8:35 horas, 20 de julio de 2021 a las 3:40 horas y 26 de julio de 2021 a las 10:42 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1844
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00963-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones; el Despacho accederá a la solicitud, al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA, por parte de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA, por parte del CONSORCIO FOPEP. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: ORDENAR pagar a favor de la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA, los depósitos judiciales por la suma de \$13.756.825,00, así como todos los títulos que llegaren a ser consignados a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento del embargo. Para realizar lo anterior, se requiere a la demandada ZAGARRA SILVA para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de su propiedad donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que *“sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*, precepto normativo al cual deberá darse aplicación en atención al valor de los títulos que fueron ordenados a favor de la citada demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral tercero del presente auto y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se ordena incorporar al expediente sin pronunciamiento alguno, los memoriales presentados por la demandada.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1b9a1b382b171482fa75557c0c0ed0a01633b0772b3c04e599a4c3d74a2ffa
9a**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido el día 26 de julio de 2021 a las 08:00 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	1880
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00116 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandados	LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO Y JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA
Decisión	RESUELVE

En virtud del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya adelantado la carga procesal ordenada mediante providencia del nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021) en el numeral segundo, específicamente lo concerniente a la notificación del demandado JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA DARELA PERMÚDEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a13224f0231cf80bddf0ce03906d04320d3ec08d563c3bf94e800ebb531e76e

Documento generado en 29/07/2021 04:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021, a las 12: 59 y 1:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2559
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00320-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa –

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL y ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f5cd403f6148e46f8a0b994bd2030c6268775035b7ec30be49374226
825036**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021 a las 1:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2560
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN FOPEP
DEMANDADO	JAIRO LÓPEZ RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, informando que fue radicado con turno 2021-280-6-11203 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2309 del 04 de junio del 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 280-107174, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b74aa2c3aba6ac033ab18f3f90a2dbabc0c38f9557cebb1f66a8a1c2eb94ab

Documento generado en 29/07/2021 04:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	197
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00610 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE(S)	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.
DEMANDADO(S)	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad demandante ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.; la cual actúa por intermedio de apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** El señor ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de noviembre de 2017, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre la compañía ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S., en calidad de arrendador y el señor ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la CL 17 No 58 - 58 P1 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:
“Por el norte con inmueble #58 57, por el sur con calle #17, por el oriente con inmueble #58 60, por el occidente con inmueble #58 62, por el cenit con inmueble #58 56 y por el nadir con entresuelo”.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$770.000) mensuales, pagaderos anticipadamente dentro del respectivo mes calendario, tal y como consta en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 20 de abril de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda.
- El demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de junio del 2021 con constancia de recibo en la misma fecha, el cual, dentro del término de traslado, guardó silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el

domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S., actuando en calidad de arrendador y el señor ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, la entrega del inmueble ubicado en la a Calle 17 # 58-58, P 1 de Medellín, a ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por el demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

69d5118b43e8f9466e9908898654a226989c6df36bc583498f57e6e57725d

08e

Documento generado en 29/07/2021 04:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RODRIGO ZULUAGA LOTERO se encuentra notificado personalmente el día 23 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1882
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00622-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	RODRÍGO ZULUAGA LOTERO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RODRIGO ZULUAGA LOTERO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de junio del 2021.

El demandado RODRIGO ZULUAGA LOTERO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 23 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de RODRIGO ZULUAGA LOTERO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.873.582.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8424d3fa2925105d16ab2fc7f7b0f14d38c86b0934bc1466fa552de0f34f27
b**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio 2021, a las 10:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2558
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00629-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÍL
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO -

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÍL con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÍL, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c013ec0551bb95d29cbd250f2ca3d078b0a5ebaee351c371e0ca2bcc066d9c
7d**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de julio de 2021 a las 8:47 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el día 14 de julio de 2021.

Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1843
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO LEMA ARANGO
Demandado (s)	-MARTHA LUZ VALENCIA CASTAÑEDA -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDELMIRA JIMÉNEZ DE ARISMENDY. -PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00079-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 30 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a50067057cd72a3b534aa3768aef6bebf44a94654416cd7397b6d80bf7f093

Documento generado en 29/07/2021 04:57:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día lunes, 26 de julio de 2021 a las 16:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. JOSE GABRIEL CALLE CAMPUZANO, identificado con T.P. 58.219 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1907
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL S.A.S.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00778-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por AVILES OPTICAL S.A.S., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que si bien se instaura demanda ejecutiva singular, las declaraciones pretendidas en los numerales 1° y 2° no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

B.- Deberá aclarar por qué razón la sociedad AVILES OPTICAL S.A.S. invoca la presente acción ejecutiva en calidad de demandante, a sabiendas de que según la póliza aportada base de la ejecución, esta no ostenta la calidad ni de asegurado, ni de beneficiario; de conformidad con el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

C.- En consideración a la reclamación del seguro efectuado, deberá aclararse la demanda en el sentido de indicar si la aseguradora requirió a la parte demandante para el cumplimiento de requisitos en aras a dar respuesta solicitud de reclamación.

En caso afirmativo deberá aportar copia de la solicitud de requisitos y constancia de cumplimiento de los mismos.

D.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE GABRIEL CALLE CAMPUZANO, identificado con C.C. No. 71.629.359 y T.P. 58.219 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1721b6e9703caf38b475abd06f4e047558c4889eaf85a218f7c4594bfc5739**
Documento generado en 29/07/2021 04:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de julio de 2021 a las 14:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con T.P. 78.647 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1821
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INGENIERÍA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S. – INSITE S.A.S.
Demandado (s)	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00783-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por INGENIERÍA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S. – INSITE S.A.S. contra ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la factura cambiaria de compraventa por la que se reclama presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

En relación con la pretensión primera de la demanda con respecto a las facturas cambiarias de compraventa Nros. 1536 por valor de \$1.977.108,00, 1554 por valor de \$1.949.589,00, 1563 por valor de \$ 1.949.589,00, 1582 por valor de \$1.403.474,00, 1632 por valor de \$3.745.373, 1650 por valor de \$2.652.264,00, 1666 por valor de \$12.597.118,00, 1684 por valor de

\$5.749.423,00, 1700 por valor de \$1.864.824,00, 1724 por valor de \$2.304.658,00, 1901 por valor de \$5769.530,00, 1953 por valor de \$7.346.661,00, 1954 por valor de \$4.769.613,00, 1985 por valor de \$3.680.181,00, 2083 por valor de \$45.943.082,00 y 2145 por valor de \$6.735.008,00; el despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto las mismas no fueron aportadas con la demanda.

Igualmente y con relación a las facturas cambiarias de compraventa Nros. 1494 por valor de \$1.476.092,00, 1500 por valor de \$3.153.944,00 y 1508 por valor de \$2.422.885,00, el despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto las mismas carecen de la fecha de recibo por parte de la sociedad demandada y por ende no tienen la calidad de título valor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 774 # 2° del Código de Comercio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INGENIERÍA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S. – INSITE S.A.S. CONTRA ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., por los siguientes conceptos:

A) CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.227.788,00), por concepto del saldo de capital correspondiente a la factura cambiaria de compraventa No. 1535, más los intereses moratorios causados a partir del 03 de abril de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago en relación con la pretensión primera de la demanda con respecto a las facturas cambiarias de compraventa Nros. 1536 por valor de \$1.977.108,00, 1554 por valor de \$1.949.589,00, 1563 por valor de \$ 1.949.589,00, 1582 por valor de \$1.403.474,00, 1632 por valor de \$3.745.373, 1650 por valor de \$2.652.264,00, 1666 por valor de \$12.597.118,00, 1684 por valor de \$5.749.423,00, 1700 por valor de \$1.864.824,00, 1724 por valor de \$2.304.658,00, 1901 por valor de

\$5769.530,00, 1953 por valor de \$7.346.661,00, 1954 por valor de \$4.769.613,00, 1985 por valor de \$3.680.181,00, 2083 por valor de \$45.943.082,00, 2145 por valor de \$6.735.008,00, 1494 por valor de \$1.476.092,00, 1500 por valor de \$3.153.944,00 y 1508 por valor de \$2.422.885,00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con C.C. 98.527.332 y T.P. 78.647 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚD
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3721c11ab7abd7807f68c538f39f696365ce091dff088a3049895d33c0474c
0a**

Documento generado en 29/07/2021 04:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de julio de 2021 a las 16:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1820
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIBEL GIL RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00784-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIBEL GIL RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$26.972.506,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3110097946 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$9.573.906,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número con fecha 06 de noviembre de 2014 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$623.683,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número con fecha 13 de octubre de 2017 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937a803dfe0fcdb4806940f2af570a54428f75268578d39ee3161c90b52871d8**

Documento generado en 29/07/2021 04:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2021 a las 9:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARÍN, identificada con T.P. 107.786 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1822
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado (s)	GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00786-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.-Deberá la parte demandante determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas EGM045 de propiedad del demandado GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARÍN, identificada con C.C. 43.448.454 y T.P.

107.786 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5cb836ba53bd4639f12160654988ba97a42307a9b
9cd254643380608a9909fd1**

*Documento generado en 29/07/2021 04:58:11
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2021 a las 10:40 horas.
Medellín, 29 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1823
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	ECG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)
Demandado (s)	ALDUS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00787-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda MONITORIA instaurada por ECG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN) en contra de ALDUS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuar los hechos pretensiones de la demanda al tipo de proceso pretendido, pues conforme a los hecho y el poder conferido se infiere que lo que se pretende es instaurar un proceso MONITORIO, sin embargo las pretensiones se redactan conforme a un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL; cuyo trámite es totalmente distinto al procesp monitorio sin que sea procedente la acumulación de esa pretensión.

B.- Deberá adecuar las partensiones, toda vez que en este tipo de procesos solo es procedente para trámites de mínima cuantía y la cantidad pretendida es de menor.

C- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 del código general del proceso, señalando de manera clara y concreta si la obligación que pretende es de naturaleza contractual, en caso afirmativo determinará de manera clara todos los elementos del contrato celebrado entre las partes, determinado claramente la obligación y su exigibilidad.

D- Deberá adecuar la pretensión segunda, toda vez que en este tipo de proceso no es procedente la solicitud de resarcir perjuicios, ya que los mismos dependen de la declaratoria de existencia de los mismos mediante una providencia judicial, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

E.- Deberá indicarse en forma clara de que el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Art. 420 # 5° del Código General del proceso.

C.- Deberá adecuarse el poder conferido por la demandante para iniciar estas diligencias, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 5.

D.- Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares a lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, excluyendo las medidas que no resultan procedentes en este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09275d1e06491193d602a2fa36f5fc7619d24dfa46e858e00a96130c02e94756

Documento generado en 29/07/2021 04:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día martes 27 de julio de 2021 a las 8:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con T.P. 108.710 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1904
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA ELENA DUQUE GÓMEZ
Demandado (s)	RUBEN DARIO ECHEVERRI GOMEZ Y JORGE ENRIQUE ECHEVERRI GOMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00788-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 903 de fecha 03 de agosto de 2017 de la Notaria Treinta y uno (31) del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los Pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibidem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de MARÍA ELENA DUQUE GÓMEZ y en contra de RUBEN DARIO ECHEVERRI GOMEZ y de JORGE ENRIQUE ECHEVERRI GOMEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 903 de fecha 03 de agosto de 2017 de la Notaria Treinta y uno (31) del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los Pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000,00)**, como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1

aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora causados desde el 04 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 510 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

- B. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000,00)**, como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora causados desde el 04 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 510 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los derechos de cuota que en común y proindiviso le pertenecen a los demandados RUBEN DARIO ECHEVERRI GOMEZ y JORGE ENRIQUE ECHEVERRI GOMEZ identificado, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-259599 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con C.C. No. 98.646.784 y T.P.

108.710 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8daafe9142feb00ff5609ea28fa2d48a5e26ef5cdeef25e71ac94df93c9975
02**

Documento generado en 29/07/2021 04:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 27 de julio de 2021 a las 11:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con T.P. 53.094, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1905
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSE JAVIER PEREZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00789-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE JAVIER PEREZ JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A) TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 31.081.424), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 22 de noviembre de 2018 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.984.075), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 22 de septiembre de 2017 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.076.399 y T.P. No. 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal de la sociedad comercial PRIMACIA LEGAL S.A.S, quien a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>JUZGADO 009</p>	<p>D DE MEDELLIN-</p>
---	---------------------------	------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4afca0923f7452a532ec8682319da30093b6ca1bb26060e1b3c9f549536c15
Oe

Documento generado en 29/07/2021 04:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día martes 27 de julio de 2021 a las 15:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. DORA INES MESA ANGEL, identificada con T.P. 58.052 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1906
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MELISA P. H.
Demandado	ASCENETH ALZATE BOTERO CC 8.244.350, OLGA JANETH DUQUE ALZATE CC 40.988.009, JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE CC 71.266.350 FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE CC 71.727.605
Radicado	05001-40-03-009-2021-00790-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO MELISA P. H. en contra de ASCENETH ALZATE BOTERO, OLGA JANETH DUQUE ALZATE, JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE y FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-399675 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 mayo 2019	\$ 135.000	1 junio 2019
1 junio 2019	\$ 135.000	1 julio 2019
1 julio 2019	\$ 135.000	1 agosto 2019
1 agosto 2019	\$ 135.000	1 septiembre 2019

1 septiembre 2019	\$ 135.000	1 octubre 2019
1 octubre 2019	\$ 135.000	1 noviembre 2019
1 noviembre 2019	\$ 135.000	1 diciembre 2019
1 diciembre 2019	\$ 135.000	1 enero 2020
1 enero 2020	\$ 135.000	1 febrero 2020
1 febrero 2020	\$ 135.000	1 marzo 2020
1 marzo 2020	\$ 135.000	1 abril 2020
1 abril 2020	\$ 135.000	1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$ 135.000	1 junio 2020
1 junio 2020	\$ 135.000	1 julio 2020
1 julio 2020	\$ 135.000	1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$ 135.000	1 septiembre 2020
1 septiembre 2020	\$ 135.000	1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$ 135.000	1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$ 135.000	1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 135.000	1 enero 2021
1 enero 2021	\$ 135.000	1 febrero 2021
1 febrero 2021	\$ 135.000	1 marzo 2021
1 marzo 2021	\$ 135.000	1 abril 2021
1 abril 2021	\$ 135.000	1 mayo 2021
1 mayo 2021	\$ 135.000	1 junio 2021
1 junio 2021	\$ 135.000	1 julio 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DORA INÉS MESA ÁNGEL, identificada con C.C. No. 43'052.997 y T.P. 58.052 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbef37067ec2fba0b7a6cb4ba4dfc90605912ec9430f717cb853ca8dcec5ecf

Documento generado en 29/07/2021 04:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>